

Sr. Garcia Herrera

Habiendo declarado V. M. por su solemne Decreto del memorable día 24 de Sept. próximo que la Soberanía reside inherentemente en la Nación, es ilegal, injusto y contradictorio, que haya Españoles que arroguen y usen sugetos a otro Señorío que el de la Nación, de que son parte integrante; y que otros Señores que los nombrados por la Nación misma esperen la jurisdicción ordinaria. procede por tanto de todo vigor de justicia.

1.^o Que desde hoy mismo queden incorporados a la Corona, o sea a la Nación todos los Señorios jurisdiccionales de qualquiera clase y condición que sean, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las jurisdicciones de Señorío y demás funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de Realengo.

2.^o Los Señorios territoriales y solariegos quedaran en la clase de los demás derechos de

Aprobada en
el Señorío
de 210

propiedad particular, si por su naturaleza no son de los que deban incorporarse a la Corona, o no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultava de los Titulos de adquisicion. Los contratos, pacts, o convenios hechos en favor de aprovechamientos, arriendos de terrenos, cenos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores de Vasallos seran considerados como los demas particulares.

3º. Desde hoy mismo quedaran suprimidos y derogados todos los derechos prerrogativos y exclusivos de Caza, pesca, montes, molinos, aprovechamientos de aguas, pastos y demas de qualquiera clase que sean, quedando todo al libre uso de los hombres.

Reprobada en 4º de Julio de 1808 en la Sesion Pub. del 5 de Julio

Todas las Encomiendas enagenadas o donadas que por su naturaleza contengan expluita o impluitam. la condicion de retro o de reversion, quedaran incorporadas desde la fha.

Y Interin la Nacion reintegra el precio de la enagenacion y el aumento de las mejoras, si las hubiere, reconocera el Capital que resulte de ambas cantidades, y quedaran las mismas Encomiendas hipotecadas al pago delredito que se estipule interin se redime el Capital.

ala 4.^a 5.^o. Todo el que obtenga dichas prerrogativas por
Derchada título oneroso sera reintegrado por el precio de la
y aprov.^a la egresion, que resulte de los títulos de adquisi-
4.^a cion y el aumento que resulte del juicio de
mejoras.

6.^o Ninguno podria demandar a la Nacion para
Retirada³ el pago de la adquisi^o por título oneroso sin
enseñon acreditar que ha entregado los títulos originales,
Pub.^a a 5.^o y que ya está realizada la incorporacion.
a Julio

7.^o Los que en adelante oren llamarse Seno-
res de Carrallos, ejercer jurisdiccion, o nombre
Aprobada fueren o usen de los privilegios y derechos, de
en Yerry que hablan los Capítulos ^{reprobados} precedentes, perde-
rán el derecho al reintegro.

Se leyeron en la Sesion Publ.^a del Dia 5 de
Junio De 1855.

